



Resolución 100/2021, de 4 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-78/2021 / reclamación frente a la falta de respuesta a escritos presentados por D.ª XXX, en representación de D.ª XXX, ante el Ayuntamiento de Galende (Zamora)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 25 de agosto de 2017, 6 de julio de 2018, 18 de julio de 2018 y 23 de febrero de 2021, tuvieron entrada en el registro general del Ayuntamiento de Galende escritos dirigidos a dicha Entidad local, referidos a la misma cuestión; por todos, citaremos el último de ellos, en el que se ponía de manifiesto lo siguiente:

“Que desde el año 2017 se están llevando a cabo por los propietarios del inmueble sito al número XXX del XXX, XXX y XXX, distintas actuaciones que implican, además de vulneración de la normativa urbanística, usurpación de terreno público, y limitación de los derechos de mi mandante, propietaria del inmueble sito al número XXX de la misma calle. Estas actuaciones que ya han sido comunicadas de manera reiterada por mi mandante, han consistido en la pavimentación de terreno público, y la colocación de unas verjas ocupando terreno público, todo ello con la intención de darle una apariencia de pertenencia al inmueble de su propiedad, cuando no lo integra más terreno que el que ocupa la propia construcción. Se aportan los escritos presentados por mi mandante, y la fotografía donde se aprecian los hechos que se denuncian.

Solicita:

Se tenga por presentado este escrito, junto con la documentación que con él se aporta, se sirva admitirlo y en su virtud, proceda este Ayuntamiento, sino lo ha hecho aún, a llevar a cabo las actuaciones necesarias para que cesen estos actos



de usurpación, y se restaure la legalidad, con la retirada de todos los elementos que invaden terreno público”.

Segundo.- Con fecha 23 de febrero de 2021, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación presentada por la antes identificada, frente a la falta de respuesta a las peticiones indicadas en el expositivo anterior.

En el escrito de reclamación se exponía lo siguiente:

“En relación al Expediente Num. 464/2021 que presentamos ante el Procurador Común de Castilla y León. En el escrito, hacemos referencia a una presunta negativa del alcalde a enseñar documentación relativa al cierre de una vía pública con una verja que comprende parte de la fachada de nuestra casa, incluida una ventana por parte de unos vecinos (en el pueblo Vigo de Sanabria). Entendemos que este cierre es ilegal y por eso, para que se retire, hemos presentado, como explicarnos, varias denuncias en el Ayuntamiento de Galende de Sanabria, y a día de hoy, no hemos recibido ninguna respuesta a las mismas.

Solicita:

Por este motivo, acudimos a Uds. para ponerles de manifiesto este asunto en relación a las presuntas o expresas denegaciones de información pública, ya que tras 5 años que han pasado desde que pusimos la primera denuncia, a día de hoy no hemos recibido ninguna respuesta por escrito y, en consecuencia, no podemos solucionar el problema que nos ha traído hasta aquí”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades



Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública en los siguientes términos:

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Pues bien, la solicitud referida en el expositivo primero de los antecedentes de la presente resolución no incorporaba una solicitud de información pública en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG transcrito.

En la citada petición, en realidad, se instaba al Ayuntamiento de Galende a que *“proceda (...), sino lo ha hecho aún, a llevar a cabo las actuaciones necesarias para que cesen estos actos de usurpación, y se restaure la legalidad, con la retirada de todos los elementos que invaden terreno público.”*

Es decir, se requería a la Entidad local a realizar una actuación dirigida a la recuperación del dominio público, ante su posible ocupación, que nada tiene que ver con una solicitud de información pública en los términos arriba indicados, y que ha dado lugar a la tramitación del expediente 464/2021 ante el Procurador del Común, tal y como se desprende del propio escrito de reclamación presentado ante esta Comisión de Transparencia. Lo que aquí se evidencia es la disconformidad con la actuación realizada



por la citada Entidad local, denunciando su pasividad ante las denuncias interpuestas y los requerimientos realizados.

En cambio, cuando se solicita información pública a la Administración de la Comunidad o a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no se responde en el plazo de un mes o se deniega, total o parcialmente, se puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la postura de la Administración es correcta y si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada y de qué forma, en virtud de los artículos que antes han sido citados.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de otras acciones que pueda utilizar la reclamante a la vista de las actuaciones administrativas llevadas a cabo en relación con la problemática planteada en el escrito citado en el expositivo primero de los antecedentes

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX, en representación de D.^a XXX, ante el Ayuntamiento de Galende (Zamora).

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López